REDACCIÓN DE UNA CARTA POR INCUMPLIMIENTO DE PAGO

José María Pacori Cari
Maestro en Derecho por la Universidad Nacional de San Agustín – Miembro de Pleno Derecho del Instituto Vasco de Derecho Procesal

INEJECUCIÓN DE OBLIGACIONES

Incumplimiento total. Inejecución total de las obligaciones derivadas de un contrato.

Cumplimiento parcial. No se ejecuta la prestación de forma íntegra, existe un defecto cuantitativo del contrato.

Incumplimiento defectuoso. Existe un defecto cualitativo.

Incumplimiento tardío. Esto se produce cuando el contrato no se cumple en el plazo pactado. Existe un problema de tiempo, no cuantitativo ni cualitativo.

En el incumplimiento total, parcial, defectuoso o tardío, se puede producir la resolución contractual e incluso el pago de una indemnización.

RESOLUCIÓN CONTRACTUAL POR TERCERO

Primer supuesto. La resolución contractual es ordenada por un tercero (juez o árbitro), según se haya estipulado en el contrato; a través de un proceso judicial o arbitral se busca la resolución contractual.

La resolución deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración (Art. 1371 CC).

La resolución se invoca judicial o extrajudicialmente (Art. 1371 CC).

CLÁUSULA RESOLUTORIA EXPRESA

Segundo supuesto. En caso de existir en el contrato una cláusula resolutoria expresa por la cual las partes se ponen de acuerdo en las obligaciones cuya inejecución determinan automáticamente que e deje sin efecto el contrato.

Puede convenirse expresamente que el contrato se resuelva cuando una de las partes no cumple determinada prestación a su cargo, establecida con toda precisión. La resolución se produce de pleno derecho cuando la parte interesada comunica a la otra que quiere valerse de la cláusula resolutoria (Art. 1430 CC).

CLÁUSULA RESOLUTORIA EXPRESA

"Cláusula resolutoria expresa. Son causales de resolución del contrato el incumplimiento de las cláusulas. Las partes convienen expresamente que el contrato se resuelve por incumplimiento de las causales indicadas anteriormente, la resolución de pleno derecho será previa comunicación de la parte interesada de hacer valer la presente cláusula no requiriendo la intervención judicial o arbitral"

RESOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL

Tercer supuesto. Es la resolución extrajudicial. En este caso no se recurre al juez ni árbitro, ni tampoco es necesario la existencia de la cláusula resolutoria expresa.

La parte que se perjudica con el incumplimiento de la otra puede requerirla mediante carta por vía notarial para que satisfaga su prestación, dentro de un plazo no menor de quince días, bajo apercibimiento de que, en caso contrario, el contrato queda resuelto. Si la prestación no se cumple dentro del plazo señalado, el contrato se resuelve de pleno derecho, quedando a cargo del deudor la indemnización de daños y perjuicios (Art. 1429 CC).

RESTITUCIÓN DE OBLIGACIONES

La consecuencia de la resolución contractual es la restitución de las obligaciones que se hayan cumplido.

Por razón de la resolución, las partes deben restituirse las prestaciones (Art. 1372 CC).

Comunicar la obligación incumplida por la que se resuelve el contrato, además, precisar las obligaciones a devolver.

Caso contrario, se deberá de realizar una solicitud de conciliación para comunicar la resolución contractual y el pedido de devolución de las obligaciones (la conciliación es un requisito para la demanda de devolución de lo pagado).

Contrato entre proveedor y consumidor, se podría recurrir al INDECOPI, donde como medida correctiva se puede disponer la devolución del precio pagado.

INTERESES

Las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora (Art. 1324 CC).

Incurre en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación (Art. 1333 CC).

INDEMNIZACIÓN

Si en incumplimiento contractual, acarrea un perjuicio, se puede solicitar una indemnización por daños y perjuicios.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución (Art. 1321 CC).

En los contratos con prestaciones recíprocas, cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su prestación, la otra parte puede solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato y, en uno u otro caso, la indemnización de daños y perjuicios (Art. 1428 CC).